

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	Elsa María Monsalve Velásquez
Accionado	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín
Vinculado	Alcaldía de Medellín, Camilo Vélez Kelly
Radicado	05001-40-03-016- 2020-00996-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 10 de 2021
Decisión	No concede tutela por improcedente

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al iniciar proceso contravencional en su contra por la comisión de varias foto detecciones, no habérsele notificado en debida forma.

En consecuencia, solicita:

"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito al señor juez, tutelar en favor de mi representado los Mauricio Freydell D. Abogado – Derecho Civil y Laboral Corporación Universitaria de Sabaneta UNISABANETA 11 derechos constitucionales invocados (el debido proceso, el derecho a la

defensa y el derecho de contradicción) de la siguiente manera: PRIMERO: Teniendo en cuenta los hechos expuestos solicito de la forma más respetuosa, SE ANULEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS COMPARENDOS descritos de la siguiente forma: Comparendos con Estado: PENDIENTES DE PAGO D05001000000025815905, D05001000000022079200, D05001000000022080335, D05001000000022103557, D05001000000023881717, D05001000000023904385, D05001000000023934921, D05001000000023962338, D05001000000023978065, D05001000000024021455, D05001000000025789273 y D05001000000025801958 Comparendos con Estado: PENDIENTES POR NOTIFICACIÓN D05001000000025894547, D05001000000026072440, D05001000000025951220, D05001000000025869128, D05001000000025977010, D05001000000025869128, D05001000000025922520 y D0500100000002797432.”

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la accionante, mediante apoderado judicial, que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada el cual tuvo resultado negativo por parte de la accionante indicándole que el trámite de las contravenciones se había realizado siguiendo los presupuestos legales., lo que según el accionante contraría lo dispuesto en la Sentencia T-051 de 2016 de la Corte Constitucional.

Manifiesta que la tutelante no pudo ser escuchada ni tuvo oportunidad de defenderse porque no fue notificada en debida forma.

Manifiesta que la dirección de domicilio que sirvió a la accionada para que la notificara no es su domicilio permanente, ni temporal ni de labores, pues aduce haber vivido desde que nació en el Corregimiento de San Antonio de Prado como se indicó al momento de obtener su licencia de tránsito en el Municipio de Bello.

Manifiesta que la accionante adquirió el vehículo con placas FGL 266 a través de un salvamento realizado por la Aseguradora Suramericana S.A en abril del 2013, que lo adquirió sin interés de usarlo directamente,

pues ni siquiera sabe conducir y no tiene licencia de conducción ni la ha tenido, si no que tenía intereses económicos y una utilidad. Con ello, aduce demostrar que no ha conducido el vehículo al que le impusieron los comparendos ni ha cometido las mismas.

Manifiesta que desde el momento de la adquisición del vehículo fue entregado al señor **DARÍO GRANADOS** quien hace uso de del vehículo para su beneficio económico.

Expresa además que la secretaría de movilidad no contestó su petición con las pruebas de haber sido notificada en su última dirección registrada.

Aduce que actualmente el poseedor del vehículo es el señor **CAMILO VÉLEZ KELLY** el cual es el encargado de cumplir con la obligación de hacer la revisión tecno mecánica, sin que lo hubiera hecho de manera voluntaria.

Finalmente, solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia, anular los actos administrativos que comprenden los comparendos que se le impusieron.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma, se abstiene de realizar un pronunciamiento oportuno a la acción constitucional.

3.2. ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma, omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en el trámite de la notificación surtida por la accionada dentro de los procesos contravencionales iniciados en contra la parte tuteante y que dieran lugar a la imposición de los comparendos por los que hoy se aqueja la parte actora, esto, una vez superado el juicio de procedibilidad que fuera procedente.

4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus

derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

4.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

"Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico."

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

4.5. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.

Centrados en la materia que compete resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído

T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

"(...) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

(...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su

alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

(..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario

(...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico

(..) Cuando perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..”

De esta guisa, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

5 ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, la pretensión se erige en dejar sin valor una serie de resoluciones contentivas de varios comparendos impuestos en contra de la parte tutelante al ser, según la parte accionante, el resultado de un proceso surtido en contravía al

derecho fundamental al debido proceso, especialmente al derecho a la defensa y contradicción.

De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial, hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias administrativas y, seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela se deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub iudice; como **i)** que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii)** que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; **(iii)** que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(vi)** en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y **(v)** que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub iudice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito, que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado en sede judicial ordinaria, siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela, no encuentra esta Judicatura que se supere el mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte accionante cuenta con otros mecanismos, como acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad simple prevista en los artículos 137 y 138 del CPACA. Sin embargo, en forma alguna hay constancia de haberse iniciado tales acciones, de allí que resultaría improcedente la acción constitucional propuesta.

Mucho más cuando en varias de esas resoluciones sancionatorias no ha vencido el término para presentar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo señala el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 que paso a citar:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."* (Negrilla fuera del texto original)

Empero, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna

se observa por parte de la actora un esfuerzo argumentativo en exponer cuál es el perjuicio irremediable que le impide acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

En breviarío de lo anterior, la decisión en esta sede constitucional no puede ser otra que negar las pretensiones formuladas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por **ELSA MARÍA MONSALVE VELÁSQUEZ**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75343beb73333669c66ec28ddb98ed00be47590cefd821355e2
0b61dcadf33a**

Documento generado en 20/01/2021 07:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>